

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JNE-004/2016
ACTORES:	PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VETAGRANDE, ZACATECAS
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIO:	ALAN GUEVARA DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los CC. Leobardo Avitud Reyes y Luis Ramón Aguayo Zapata, en su carácter de representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Vetagrande, Zacatecas¹, mediante el cual impugnan; el resultado del escrutinio y cómputo llevado a cabo por el *Consejo Municipal* el ocho de junio del año en curso, por considerar que; a) existió un error aritmético; b) por irregularidades que se suscitaron en el desarrollo de la jornada electoral en las casillas 1601 básica y contigua y; c) la nulidad de la votación de casilla 1602 contigua 1, por considerar que encuadra la conducta en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis,² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los integrantes de los 58 ayuntamientos que conforman el estado.




1.2 Computo municipal. El ocho siguiente, el *Consejo Municipal*, celebró sesión permanente para realizar el cómputo municipal



¹ En adelante: *Consejo Municipal*

² Todas las fechas corresponden al 2016, excepto que se diga otra data.

de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en la que se emitieron los resultados de cómputo, la declaración de validez de dicha elección y se realizó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó triunfadora, quedando los resultados de la siguiente manera:













PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	322	Trescientos veintidós
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2047	Dos mil setenta y cuatro
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1527	Mil quinientos veintisiete
	PARTIDO DEL TRABAJO	346	Trescientos cuarenta y seis
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	40	cuarenta
	MOVIMIENTO CIUDADANO	28	veintiocho
	NUEVA ALIANZA	32	Treinta y dos
	MORENA	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
	ENCUENTRO SOCIAL	91	Noventa y uno

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	COALICIÓN "UNID@S POR ZACATECAS"	228	Doscientos veintiocho
	COALICIÓN "ZACATECAS PRIMERO"	22	veintidós
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	153	Ciento cincuenta y tres
VOTOS NULOS		122	Ciento veintidós
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	dos
VOTACIÓN TOTAL		5414	Cinco mil cuatrocientos catorce

PLANILLA QUE OBTUVO EL 1er LUGAR		PLANILLA QUE OBTUVO EL 2º LUGAR	
	2109		2077
Coalición "Zacatecas Primero"	Dos mil ciento veinticinco	Coalición "Unid@s por Zacatecas"	Dos mil setenta y siete

Tanto el partido Acción Nacional como el de la Revolución Democrática, al estar en desacuerdo con el resultado de la referida elección, impugnaron el escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal del ocho de junio del año en curso por considerar que existió un error aritmético, y estimaron que se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla que establece el artículo 52 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,³ en las casillas que a continuación se especifican:

CASILLAS IMPUG.													Votos nulos
1601 básica	7	121	49	52	1	1	4	29	3	8	1	12	9
1601 contigua 1	18	93	78	60	4	0	3	27	1	6	0	10	14
1602 contigua 1	13	132	60	46	6	0	6	27	2	2	0	5	1

2. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

2.1. Presentación de la impugnación. El doce de junio, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron juicio de nulidad al no estar de acuerdo con los resultados obtenidos en la elección de ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas.

2.2. Publicidad en estrados. Se publicó mediante cédula en los estrados del *Consejo Municipal* por un lapso de setenta y dos horas el juicio de nulidad interpuesto, a efecto de dar a conocer a la ciudadanía en general la recepción del mismo, para que de ser el caso comparecieran ante la autoridad administrativa con el carácter de terceros interesados a promover lo que a su derecho corresponda.

2.3. Remisión del expediente al Tribunal. El órgano señalado como responsable, el quince siguiente, remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente respectivo, junto con el informe circunstanciado y demás constancias relativas.

2.4. Tercero interesado. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el *Consejo Municipal*, licenciado Erick Daniel González Gurrola, compareció con este carácter, por medio del

³ En lo subsiguiente: *Ley de medios*.

ocurso presentado ante la responsable el día quince de junio, manifestando lo que a su derecho consideró conveniente.

2.5. Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo pronunciado el día dieciséis de junio, el Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TRIJEZ-JNE-004/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para su debida sustanciación.

2.6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día uno de julio, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del mismo, quedando los autos en estado de resolución.

3. CONSIDERANDOS

3.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Juicio de Nulidad Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos, 8, fracción II y 55 párrafo primero de la *Ley de medios*.

3.2 Procedencia. El juicio de nulidad electoral fue presentado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 13 y 56 de la *Ley de medios*.

3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser su examen preferente y de orden público, se procederá a su estudio, dado que de comprobarse alguna resultaría necesario decretar el desechamiento o en su caso el sobreseimiento del mismo, por existir obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y la posibilidad de pronunciamiento por parte de esta autoridad sobre la nulidad sometida a su consideración.

En esa virtud, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, que hace consistir en que los agravios no tienen relación con el acto, pues son afirmaciones ambiguas y superficiales, puesto que;

- a) Pretenden los actores que cualquier infracción de la normatividad debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección.
- b) Asegura que sólo se trata de manifestaciones vertidas por el actor y no aporta elementos probatorios de los que se pueda generar convicción de sus dichos.
- c) No se concreta un razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir.

Son inexactas las apreciaciones del tercero interesado.

Ello es así, porque de una somera lectura del escrito de demanda, se advierte un capítulo de hechos y otro de agravios que formulan los actores, lo que vincula a este Tribunal a estudiar y decidir lo planteado para dar cabal cumplimiento al derecho a la tutela judicial que como uno de los derechos humanos contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto el artículo 17 en su párrafo segundo.

En cualquier clase de litigio o medio de impugnación, es suficiente que el actor o inconforme exprese la causa de pedir y lo que solicita para que el tribunal atienda su planteamiento y decida en justicia.

Por lo que hace a la omisión de ofrecer pruebas, su falta de aportación al juicio, en su caso, sólo perjudica a quien no lo hace, pues lo único que puede ocasionar es que no queden demostrados los dichos plasmados en la demanda, pero dicha omisión, no es causa para desechar el medio de impugnación como lo expresa el párrafo cuarto del artículo 17 de la ley procesal en la materia.

La demanda evidencia que los actores sí identifican el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; es decir, impugnan los resultados electorales y pretende sea anulada la votación en casilla por hechos que a su consideración configuran causales de nulidad y señalan un error aritmético por parte de la responsable. De ahí que su

pretensión se constriñe a que se declare la nulidad de la votación en casilla porque a su juicio no se respetaron los principios rectores de la materia electoral, al darse una serie de irregularidades que afectaron la votación emitida.

Por tanto, se declara que no ha lugar a decretar la improcedencia que se hace valer.

4. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

4.1. Planteamiento del problema.

De acuerdo a la exposición de hechos y al apartado que denominan de agravios, resulta adecuado organizar el planteamiento del problema en tres apartados:

I.-Solicitan la nulidad de la casilla 1602 contigua 1 que se instaló en la Calle Ameca número diecinueve, colonia centro de la cabecera municipal de Vetagrande Zacatecas, por estas causas:

- ✓ Se permitió emitir su voto a Víctor Manuel Ruiz Reyes, Antonio Revilla Guerrero y María Magdalena Zapata Marín sin que se encontraran en la lista nominal de electores.
- ✓ La diferencia entre el primero y segundo lugares en esa casilla fue de 86 votos, lo que resulta determinante para anular la votación recibida en esa casilla, puesto que se revierte el resultado y el triunfo es para la coalición Unid@s por Zacatecas que conforman el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

II.- Pretenden la nulidad de las casillas 1601 básica y contigua, por considerar que se suscitaron irregularidades el día de la elección, mismas que relata de esta forma:

- ✓ Una persona se encontraba merodeando en las afueras y dentro de las casillas, 1602 contigua 1 y 1601 básica y contigua, el cual hizo caso omiso de la petición de que se retirara por parte de los funcionarios de casilla, sujeto que a decir de los actores es ajeno al municipio e inclusive del Estado.
- ✓ En la casilla 1601, (sin especificar básica o contigua) a las 14:05, se encontró a la misma persona entregándole al representante del Partido Verde Ecologista de México, algunos documentos, los cuales en su demanda afirma eran boletas electorales, sin embargo de su escrito de incidente lo cataloga de; “presumiblemente”.

III.- Afirman que existió error aritmético grave en la sumatoria de votos que se plasmó en el acta final de escrutinio y cómputo municipal levantada por el *Consejo Municipal*, debido a que;

- ✓ Existe un error aritméticamente grave por dolo o mala fe de las autoridades electorales, pues la suma que estos obtienen da un total de 2077 a la coalición PAN-PRD y de 2125 para la coalición PRI-PVEM, siendo que según estas cifras existe una diferencia de 48 votos entre el primero y el segundo lugares, situación a su juicio equivocada pues los resultados reales derivan una diferencia de 32 votos solamente.

4.1 Cuestión jurídica a resolver.

Decidir si como lo señalan los actores:

- a) Se actualizan los supuestos de la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 52 de la *Ley de medios*, que dispone entre otras cosas la nulidad de la casilla por permitirle votar a ciudadanos que no se encuentren en la lista nominal de electores;
- b) Existieron irregulares dentro de las casillas 1601 básica y contigua 1, y;

- c) Existe un error aritméticamente grave por dolo o mala fe en la suma de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el *Consejo Municipal*.

5. Decisión jurídica.

5.1. No queda demostrado que se haya permitido votar a personas sin encontrarse en la lista nominal.

La fracción VIII del artículo 52 de la *Ley de medios*, establece como causal de nulidad lo que sigue:

“VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre **no aparezca en la lista nominal** de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente;”

Como se aprecia de la reproducción de esa fracción, son varios supuestos los que se contemplan. El que para el caso interesa es el referente a que se permitió sufragar a tres personas sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 1602 contigua 1.

En sintonía con la norma copiada, el artículo 209 numeral uno de la *Ley Electoral*, señala entre otras reglas para ejercer el derecho del voto, lo siguiente: “Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía vigente y encontrarse en la lista nominal de electores o, en su caso, la resolución de la autoridad jurisdiccional que les otorga el

derecho de votar sin aparecen en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar.”

Las excepciones a la prohibición de permitir votar a ciudadanos que no estén en la lista nominal de electores, se dan sólo por dos razones: una, cuando se trata de representantes de partidos políticos; y dos, si se exhibe una resolución judicial.

Los promoventes del juicio, exponen que se permitió votar a Víctor Manuel Ruiz Reyes, Antonio Revilla Guerrero y María Magdalena Guerrero en la citada casilla sin que estuvieran en la lista nominal de electores.

Cabe precisar que el hecho de que se permita votar sin que el ciudadano esté en la lista nominal de electores de la casilla de que se trate, no es en sí mismo causa para decretar la nulidad, porque también se requiere que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia entonces podrá ser estudiada a partir de que, en su caso, se demuestre el hecho que se expone.

No está demostrado que Víctor Manuel Ruiz Reyes, Antonio Revilla Guerrero y María Magdalena Guerrero hayan sufragado en las condiciones en que exponen los actores, de modo que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recolectada en la casilla 1602 contigua 1, pues el examen y aquilatación de las pruebas acercadas no demuestran los hechos relatados.

De las constancias de autos se tiene que por parte de Juan Pablo Aguayo Marín, representante del Partido de la Revolución Democrática, el día de la Jornada electoral presentó un escrito de incidencia en la tantas veces citada casilla, expresando lo siguiente: “5 de junio 2016, Municipio Vetagrande lugar de la casilla 1602 contigua 1, se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal al C. Víctor Manuel Ruiz Reyes”.

El simple escrito de incidencias no es prueba plena de los hechos que se relatan, sino que debe estar eslabonado con medios de prueba que generen convicción en la autoridad judicial, atentos siempre a los principios rectores de valoración, que contempla el artículo 23 de la *Ley de medios*.

Las listas nominales de electores en las que no se aprecia que aparezcan los nombres de las personas a las que supuestamente se les permitió votar, no puede ser prueba plena de que votaron sin estar en dichas listas. En todo caso, lo que demuestran es que no están en esas listas.

En relación a este tema, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito con carácter de tercero interesado sostiene que la parte actora ha incurrido en un delito electoral al haber fotocopiado y ofrecido como prueba la lista nominal de electores, manifestación de la cual este órgano resolutor no tiene competencia para pronunciarse.

Acerca de la cuestión, se tiene que los artículos 26 y 27 fracción b) de los lineamientos⁴ expedidos por el INE referentes al listado nominal, señalan que la lista nominal será entregada a los partidos políticos y/o candidatos independientes, acreditados ante los Organismos Públicos Locales, para que formulen sus observaciones entre el 15 de febrero y hasta el 14 de marzo tomando en cuenta las medidas necesarias para evitar el mal uso de estas.

Para demostrar los hechos, se aportan también dos testimonios expedidos por la notaría pública número nueve del estado a cargo del licenciado Daniel Infante López, con sede en la ciudad capital del estado, ambos de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, referentes a la comparecencia de los ciudadanos Víctor Manuel Ruiz Reyes y Antonio

⁴ lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales, para los procesos electorales 2015-2016

Revilla Guerrero los cuales aunque por separado manifestaron esencialmente lo mismo.

Los documentos públicos reseñados tienen fe en este juicio de nulidad de acuerdo con los artículos 19 y 23 párrafo tercero de la *Ley de medios*, pero son ineficaces para demostrar los hechos que con los mismos se pretende demostrar. En efecto, lo que dichos documentos prueban es que las personas que comparecieron ante el fedatario público mencionado manifestaron:

- Que asistieron a votar el día cinco de junio de 2016.
- Que emitieron su voto en la casilla que se ubica en la calle de arriba de la ciudad de Vetagrande, Zacatecas, lugar donde se encuentra un kínder.
- Que la casilla en la que emitieron su voto es la numero 1602.
- Que al momento de votar no aparecían en el listado nominal.
- Y que se les fue permitido votar en la casilla referida

Los comparecientes no son testigos que declaren sobre hechos de los que tienen conocimiento, sino personas protagonistas de los mismos.

En esas condiciones, lo declarado ante notario por las personas indicadas, no se erige en prueba que contribuya a demostrar los hechos, pues en primer lugar se trata de declaraciones unilaterales de hechos propios y en segundo lugar, desconcierta y despoja de credibilidad el hecho de que sean los propios votantes los que manifiestan que se les permitió votar sin encontrarse en la lista nominal, lo que implica la aceptación de dolo propio.

5.2. No se demostraron las irregularidades que dice ocurrieron el día de la jornada electoral.

La parte actora hace valer planteamientos de inducción al voto por parte de una persona el día de la jornada electoral en el perímetro de las

casillas 1602 contigua 1 y 1601 básica y contigua, con base en los siguientes hechos;

- a) Una persona de nombre Silvino Martínez Osornio, se encontraba merodeando en las afueras y dentro de las casillas, el cual hizo caso omiso de la petición de que se retirara por parte de los funcionarios, sujeto que a decir de los actores es ajeno al municipio e inclusive al Estado.
- b) En las casillas 1602 contigua 1 y 1601 básica y contigua, a las 14:05, se encontró a la misma persona entregándole al representante del Partido Verde Ecologista de México, algunos documentos, los cuales afirma eran boletas electorales.

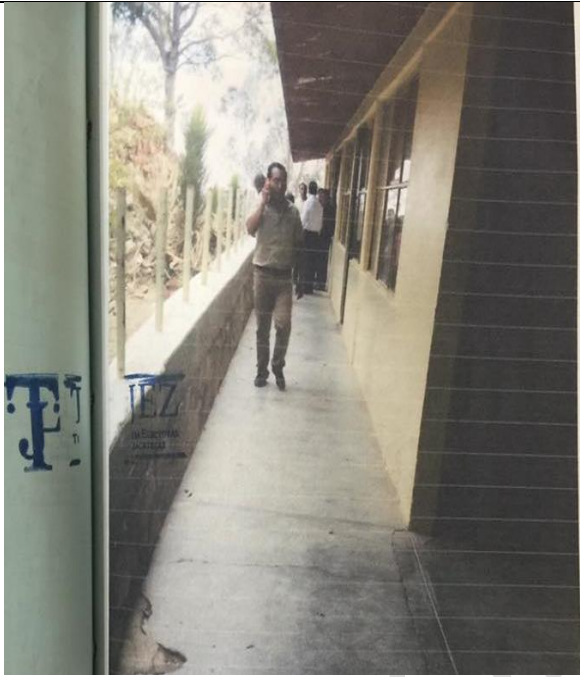

La conducta que resulta de los hechos relatados, encuadra en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la *Ley de medios* que establece que será causa de nulidad de votación en casilla; *“Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla”*

De los supuestos que se desprenden de la causal referida, el que contempla la parte que interesa, es el que refiere a; **cuando algún particular presione a los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla**, es decir, que un individuo presione al voto a los electores, pues aunque los actores no señalan causal alguna en la que encajen su dicho, este órgano jurisdiccional advierte que los hechos relatados en el cuerpo de su juicio de nulidad, ponen de manifiesto la configuración de la causal en estudio, sirve de apoyo la tesis de rubro; **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANZE**

TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.⁵

Los medios probatorios con los que los actores pretender acreditar sus dichos, a continuación se detallan:

- Prueba técnica consistente en cuatro fotografías.

	<p>Fotografía 1:</p> <p>Se puede observar un pasillo conformado por una construcción de bardas con ventanas del lado derecho y una barda con tubos incrustados del lado contrario, donde se aprecia a un hombre vestido con camisa color blanco de manga corta y pantalón café, caminando a través del pasillo en mención, sosteniendo un aparato con su brazo derecho en la parte posterior de su rostro. Al fondo se puede percibir un grupo de personas.</p>
	<p>Fotografía 2:</p> <p>La imagen muestra a una persona del género masculino, vistiendo camisa blanca, el cual realiza una señal con la mano derecha levantado el dedo pulgar.</p>

⁵ Consultable en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=CXXXVIII/2002>



Fotografía 3:

La fotografía muestra una identificación con fotografía, sostenida por la mano de una persona correspondiente a una licencia de conducir expedida en el estado de México, de la que se alcanza a percibir el nombre de “SILVINO MARTINEZ OSORIO” y en la parte inferior (Licencia para Conducir Estado de México).



Fotografía 4:

La fotografía muestra un documento sostenido por la mano de una persona, de la cual se distingue, una imagen con una mariposa, un código llamado QR y las siguientes palabras y números en letra mayúscula: 09/09/2010, MASCULINO SIN INFORMACIÓN, NINGUNA, NO, FIRMA DEL TITULAR

- Un escrito de incidente realizado por Ramón Ibarra Gonzales, representante del Partido de la Revolución Democrática

Acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 220, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, y retirar de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición, debiéndolo hacer constar en el acta de incidentes y de jornada electoral integrándolo al expediente de la casilla y anexando las pruebas y datos necesarios.

Por otro lado, la fracción IX del artículo 13 de la *Ley de medios*, señala que es necesario que el demandante adjunte las pruebas con las pretende demostrar los hechos relativos a lo que relata, mismas que para ser eficaces, deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En relación a las imágenes registradas en las fotografías se estima que son insuficientes para tener por probados los hechos que refieren para dar por acreditada la inducción al voto por determinado partido político, coalición o candidato sobre los ciudadanos que acudían a votar, porque son imágenes que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretenden probar los promoventes, pues no revelan la razón por la que la persona captada se encuentran en ese lugar, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, por lo que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hacen los demandantes.

Son en todo caso, esas fotografías, constitutivas de datos aislados que no encuentran concatenación con otros elementos de prueba que los robustezcan, porque si bien se precisan circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, no es suficiente para evidenciar que efectivamente la persona que aparece en las fotografías, generó presión en los electores para que votaran en favor de determinado partido político y de qué modo o con que conducta lo hizo.

Lo anterior en conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la *Ley de medios*, el cual dispone que las pruebas técnicas sólo harán fe plena cuando a juicio del órgano competente para resolver así lo considere al darse una relación con los demás elementos que obran en el expediente, como pueden ser las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generando con ello convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro; **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶

De las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como el acta de incidentes respectiva, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

La única probanza que obra en el expediente que tiene relación con el tema en estudio, con la que el promovente pretende demostrar lo afirmado, es un escrito de incidente presentado por el C. Ramón Ibarra González, donde literalmente se asentó: "Siendo las 14:05 min en la

⁶ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

comunidad de Vetagrande, Zacatecas, se encuentran a ciudadanos ajenos a la comunidad y municipio y aun así del estado (mismos que se encuentran afuera del lugar de instalación de la casilla 1601 desde su apertura) cuando sale la representante del partido verde y le entrega algunos documentos los cuales presumiblemente eran boletas electorales, contando ya con antecedentes de que se les había pedido que se retiraran por parte del C. Presidente de casilla."

Lo así aseverado en la documental privada que se citó, es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que supuestamente merodeaba la persona, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezca ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido, pues no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto que pudiera traducirse en incitación al voto o que sea documentación electoral la que se estaba manipulando, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número 01/97, visible en la página 87 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto es el siguiente: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**⁷

La falta de pruebas, la inconsistencia de algunas y la insuficiencia e ineficacia de otras, ocasiona decidir que las causales de nulidad invocadas no están demostradas, tomando en cuenta que en juicios como este, la carga de prueba la reporta el actor de conformidad con el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley de medios.

⁷ Puede ser consultada en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/97>

5.3. Es inexistente el error aritmético en la sumatoria del acta final de escrutinio y cómputo municipal, al haber sido subsanado en sede administrativa.

Luego de la jornada electoral, el día ocho siguiente, el *Consejo Municipal*, procedió a realizar el cómputo municipal del total de las casillas instaladas en el municipio, siendo oportuno resaltar, que la realización del nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas llevado a cabo por la autoridad, no es un hecho controvertido por las partes, por lo que por obvias razones, no será objeto de estudio.

Los actores, aseguran que existe un error aritméticamente grave por dolo o mala fe de parte de la autoridad electoral, porque en la sumatoria final se determina una diferencia entre el primero y segundo lugares de 48 votos, cuando de la realización correcta de la operación, dicha diferencia es de 32 votos.

Para llegar a esa conclusión, analizaron los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el *Consejo Municipal*, elaboraron un cuadro integrado por diecisiete columnas, con sus respectivos rubros, en los que identificaron entre otros, los votos obtenidos en cada casilla por los partidos, coaliciones y candidato independiente; votación de los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugares y la diferencia de votos con base en sus porcentajes. Cuadro que se inserta a continuación.

		ADAN GONZALEZ (PAN-PRO)			JUAN ANTONIO HERRERA (PRI-VERDE)			(NAI)	ROSA MARIA JARAMILLO (PT)	(MORENA)	(IS)	CYNDI ESPINOSA (MC)	INDEPENDIENTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS	T
		ADAN GONZALEZ (PAN-PRO)	ADAN GONZALEZ (PRD)	ADAN GONZALEZ (PAN)	JUAN ANTONIO HERRERA (PRI-VERDE)	JUAN ANTONIO HERRERA (PRI)	JUAN ANTONIO HERRERA (VERDE)	(NAI)	ROSA MARIA JARAMILLO (PT)	(MORENA)	(IS)	CYNDI ESPINOSA (MC)	INDEPENDIENTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS	T
1601	BASICA	8	49	7	1	121	1	4	52	29	3	1	12		9	
	CONTIGUA	6	78	18	0	93	4	3	70	27	1	0	10	0	14	
1602	BASICA	3	58	8	2	155	4	5	48	23	1	0	8	1	2	
1602	CONTIGUA 1	2	60	13	0	132	6	6	46	27	2	0	5	1	1	
1603	BASICA	7	89	30	2	123	4	1	7	46	10	3	13	0	12	
1603	CONTIGUA 1	11	96	42	3	124	3	2	4	32	6	0	11	0	9	
1604	BASICA	20	20	23	0	87	4	4	10	36	1	0	7	0	7	
	CONTIGUA 1	23	96	25	0	95	3	0	27	38	8	2	3	0	11	
1605	BASICA	4	55	9	0	63	2	1	16	25	3	1	7	0	0	
1606	BASICA	12	114	15	0	133	1	0	16	62	5	6	9	0	9	
	CONTIGUA 1	12	109	17	0	144	2	2	6	50	4	14	4	0	9	
1607	BASICA	10	159	30	3	220	2	1	10	18	12	1	15	0	6	
	CONTIGUA 1	20	143	27	0	210	3	2	19	5	14	1	14	0	3	
1608	BASICA	27	129	30	3	162	0	0	7	9	4	0	23	0	15	
	CONTIGUA 1	26	143	30	2	185	2	0	12	7	15	0	12	0	15	
	TOTALES	228	1527	222	11	2047	40	32	356	454	91	28	158	2	122	
	TOTAL COALICIÓN	2077			2109			32	356	454	91	28	153	2	122	
	PORCENTAJE	38.29%			38.88%			0.59%	6.56%	8.37%	1.68%	0.52%	2.82%	0.04%	2.25%	

De la imagen insertada, se pueden deducir los resultados siguientes;

1er lugar	2do lugar	Diferencia
2077	2109	32

La autoridad responsable declaró procedente la petición del nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas, ejercicio administrativo cuyos resultados quedaron asentados en las 15 actas de escrutinio y cómputo correspondientes al total de casillas que fueron instaladas en esa municipalidad y concentrados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal, quedando de la siguiente manera;

1621

ZACATECAS PROCESO ELECTORAL 2015-2016
ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE 0090
AYUNTAMIENTOS
DERIVADA DEL RECuento DE CASILLAS

ESTADO: ZACATECAS DISTRITO ELECTORAL LOCAL: IV MUNICIPIO: VETAGRANDE

En el día 08 de Julio de 2016, en el Cabildo Ameca #110 Col. Centro del Municipio de Vetagrande se reunieron sus integrantes, con fundamento en los artículos 265 numeral 1, fracción II, 266 numeral 1, 3, 4, 370, 374 fracción III, 389 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para obtener el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección de Ayuntamientos y toda vez que se presentó indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Municipio y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, que existe participación expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, se llevó a cabo el recuento de votos de la totalidad de 153 casillas, cuyos cuantiles electorales se recibieron en el Consejo Municipal, realizado por 1 grupo(s) de trabajo, haciendo constar los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

COALICIONES	VOTOS NULOS	TOTAL
	40	28
	32	454
	91	228
	22	153
	2	122
TOTAL	122	1114

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS

COALICIONES	VOTOS NULOS	TOTAL
	40	28
	32	454
	90	153
	2	122
TOTAL	122	122

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

COALICIONES	VOTOS NULOS	TOTAL
	28	32
	454	91
	153	2
TOTAL	122	122

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERÍA PRESIDENTE(A): Leisa Moran Pacheco

SECRETARÍA(A): Ventura Blasimir Gurrola Medellín

CONSEJEROS ELECTORALES:

Juan Hugo Martínez Martínez
Daniel de Jesús Parado González
Verónica Margarita Martínez Olvera
Alvaro Cleobardo García Arellano

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATO	NOMBRE	FIRMA	POL.
	<u>Leobardo Avitad Reyes</u>	<u>[Firma]</u>	
	<u>Eric Daniel González Gurrola</u>	<u>[Firma]</u>	
	<u>Ramón Luis Ayayo Zapata</u>	<u>[Firma]</u>	
	<u>Héctor Enrique Zapata</u>	<u>[Firma]</u>	
	<u>Audelia Estrella Pacheco</u>	<u>[Firma]</u>	
	<u>José Martín Lara De Lira</u>	<u>[Firma]</u>	

COPIA PARA REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PRESENTE(S).

Acta de la que se determina la siguiente diferencia de votos entre los dos candidatos con mayor votación obtenida;

1er lugar	2do lugar	Diferencia
2077	2125	48

De los cuadros donde es expresada la conclusión tanto de los actores como de la responsable, se advierte una discrepancia de la suma total de votos, concretamente del partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, este último, en la parte referente a la suma de sus votos obtenidos más los alcanzados mediante la figura de la coalición a la que pertenecía.

De lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que es reconocido por ésta que al momento de que los consejeros electorales efectuaron la sumatoria de la votación recibida en las casillas, de manera involuntaria y por error fue asentada una cantidad distinta, sin embargo, sostiene que al percatarse de tal suceso se procedió a corregir el acta de cómputo municipal.

Para sostener su dicho, la responsable adjunta a su informe copia certificada del original del acta de cómputo municipal en la cual quedó corregido tal error, para quedar finalmente de este modo:

ZACATECAS PROCESO ELECTORAL 2015-2016
ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE
AYUNTAMIENTOS

ENTIDAD: ZACATECAS DISTRITO ELECTORAL LOCAL: IV MUNICIPIO: VETAGRANDE
 Calle: Calle Ameca #110 Col. Centro
 Fecha: 09/09/2016

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	COALICIONES																										
<table border="1"> <tr> <td>PAN</td><td>PRD</td><td>PT</td><td>PSD</td><td>PROGRESA</td><td>MORENA</td><td>CCO</td><td>OTROS</td> </tr> <tr> <td>322</td><td>2097</td><td>1528</td><td>346</td><td>40</td><td>28</td><td>32</td><td>454</td> </tr> </table>	PAN	PRD	PT	PSD	PROGRESA	MORENA	CCO	OTROS	322	2097	1528	346	40	28	32	454	<table border="1"> <tr> <td>COALICIONES</td><td>PROGRESA</td><td>MORENA</td><td>CCO</td><td>OTROS</td> </tr> <tr> <td></td><td>228</td><td>22</td><td>153</td><td>2</td> </tr> </table>	COALICIONES	PROGRESA	MORENA	CCO	OTROS		228	22	153	2
PAN	PRD	PT	PSD	PROGRESA	MORENA	CCO	OTROS																				
322	2097	1528	346	40	28	32	454																				
COALICIONES	PROGRESA	MORENA	CCO	OTROS																							
	228	22	153	2																							

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS

PARTIDO	VOTOS
PAN	136
PRD	2058
PT	1641
PSD	346
PROGRESA	51
MORENA	28
CCO	32
OTROS	454
COALICIONES	91
PROGRESA	22
MORENA	153
CCO	2
OTROS	122

VOTACIÓN EFECTUADA POR LOS CANDIDATOS

CANDIDATO	VOTOS
CONSEJO MUNICIPAL	207
CONSEJERÍA PRESIDENTE(A)	2109
SECRETARÍA	346
CONSEJEROS ELECTORALES	28
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES	32
OTROS	454
COALICIONES	91
PROGRESA	22
MORENA	153
CCO	2
OTROS	122

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERÍA PRESIDENTE(A): Teresa Morán Pacheco

SECRETARÍA: Ventura Bladimir Guisela Medellín

CONSEJEROS ELECTORALES:

- Juan Hugo Martínez Martínez
- Manuel de Jesús Devado González
- Veronica Margarita Martínez Olvera
- Marso Eleobardo García Arellano

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

- Leobardo Avitad Reyes
- Eric Daniel González Guisela
- Ramón Luis Aguayo Zapata
- Héctor Enrique Zambrana Lara
- Audelia Esparza Sánchez
- José Agustín Lara de Lira

COTEJADO

La copia certificada del original del acta de escrutinio y cómputo que presenta el Consejo Municipal como prueba para demostrar la

subsanción del error aritmético cometido en un primer momento, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de medios.

Así también, para reforzar el dicho de la responsable en cuanto a que la corrección relatada efectivamente fue realizada, y es la que fue enviada y obra en poder del Instituto electoral local de esta entidad, fue verificado a la luz de las cantidades usadas por dicho instituto para llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicho municipio en el acuerdo identificado con clave ACG-IEEZ-073/VI/2016.⁸

A manera de verificación de lo computado por el *Consejo Municipal*, este órgano jurisdiccional con base en las actas de escrutinio y cómputo, realizó el procedimiento necesario para englobar los votos obtenidos por los candidatos encontrados en primero y segundo lugares, ejercicio del que se arrojan los siguientes datos;

No. foja	No. casilla	Tipo	COALICIÓN "UNIDOS POR ZACATECAS"			COALICIÓN "ZACATECAS PRIMERO"		
			PAN-PRD	PAN	PRD	PRI-VERDE ECOLOGISTA	PRI	VERDE ECOLOGISTA
157	1601	BASICA	8	7	49	1	121	1
158		CONTIGUA	6	18	78	0	93	4
159	1602	BASICA	3	8	58	2	155	4
160		CONTIGUA 1	2	13	60	0	132	6
161	1603	BASICA	7	30	89	2	123	4
162		CONTIGUA 1	21	42	96	3	124	2
163	1604	BASICA	28	23	89	0	87	4
164		CONTIGUA 1	23	25	86	6	95	3
165	1605	BASICA	4	9	55	0	63	2
166	1606	BASICA	12	15	114	0	133	1
167		CONTIGUA 1	12	17	109	0	144	2
168	1607	BASICA	19	20	159	3	220	2
169		CONTIGUA 1	20	27	143	0	210	3
170	1608	BASICA	27	29	199	3	162	0
171		CONTIGUA 1	36	39	143	2	185	2

⁸ Consultable en: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/12062016_7/acuerdos/ACGIEEZ073VI2016.pdf

	TOTALES	228	322	1527	22	2047	40
	TOTAL COALICIÓN	2077			2109		
	Diferencia	32					

De lo anterior se deduce, que como lo expresan los actores y lo acepta la responsable, existió en un primer momento un error aritmético que con la corrección realizada por ella misma se satisface la pretensión de la parte actora de manera puntual, pues en efecto la diferencia entre el primero y segundo lugares es de 32 votos.

Respecto al dicho de los actores de que el error fue cometido con dolo o mala fe por parte de la autoridad, en ningún momento relatan hechos o circunstancias que pudieran llevar a este órgano a concluir que actuó con dolo o mala fe, por el contrario, se trató de un simple error y prueba está en que fue corregido en la misma data, en todo lo cual intervinieron los representantes de los partidos inconformes.

En conclusión, quedo evidenciado que el error aritmético del que se duelen los actores, fue corregido por la autoridad responsable, resultando en ambos casos cifras idénticas, mismas que al ser analizadas queda corroborado que es la correcta.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Vetagrande, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Zacatecas Primero”.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las señoras Magistradas; **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**, y los señores Magistrados; **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, con derecho a voto, en virtud de la excusa planteada en este juicio por el señor Magistrado **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**, aprobada el uno de julio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ